



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182816 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2601

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 24 de Febrero de 2026

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
EXPEDIENTE 2938/2024-I-B

FORMA B-2

PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 2938/2024

EXTRACTO

EXPEDIENTE 2938/2024

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE SABER:

El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a petición de la sociedad mercantil "Energía Mayakán", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado legal **Josué Castillo Rocha**, la solicitud con la cual se formó el expediente 2938/2024, relativo al procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente paso, en relación con el contrato celebrado con **Jorge Raúl Trejo Uribe**, contenido en la escritura pública número **doscientos once (211/2024)**, de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro** y firmado el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, pasada ante la fe de **Oscar Rodríguez Cabrera**, Notario Público **Trece**, de la ciudad de Campeche, del bien inmueble denominado "Polígono Uno", ubicado en la vera de la Carretera Federal Campeche-Mérida, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE** partiendo del punto vértice 1 con rumbo S 53° 54' E y una distancia de seis metros diecisiete centímetros se llega al punto uno, de este punto con rumbo S 53 22 E y distancia de sesenta y seis metros treinta centímetros se llega al punto dos, de este punto con rumbo S 53 10 E y distancia de setenta y dos metros este punto con rumbo S 53° 09 E y distancia de cuarenta y ocho metros dos se llega al punto siete; de este punto con rumbo S 54 14 E y distancia de diecisiete metros cincuenta y tres centímetros se llega al punto ocho de este punto con rumbo 3 54 45 E y distancia de cuarenta y cinco metros sesenta y dos centímetros se llega a punto nueve; de este punto con rumbo S 56° 23' E y distancia de ciento treinta y tres metros ocho centímetros se llega al punto diez, de este punto con rumbo S 55° 56'E y se llega al punto diez, de este punto con rumbo S 55° 56' E y distancia de ciento cuatro metros centímetros se llega al punto once, de este punto con rumbo S 56 14 E y distancia de ochenta y dos metros setenta y seis centímetros se llega al punto doce de este punto con rumbo S 52° 43' E y distancia de sesenta y un metros sesenta y un centímetros se llega al punto trece; de este punto con rumbo S 56° 03 E y distancia de Acción del Ciento treinta y siete metros noventa centímetros se llega al punto catorce, de este Po de la Propiedad con rumbo S 54° 51' E y distancia de cuarenta y dos metros sesenta y siete centímetros se llega al punto quince, de este punto con rumbo S 55° 55 E y distancia de cincuenta y siete metros treinta y un centímetros se llega al punto dieciséis, de este punto con rumbo S 54° 01' E y distancia de veintisiete metros dieciocho centímetros se llega al punto vértice diecisiete, colindando todas estas líneas con propiedad del Señor Perales. AL ESTE partiendo del punto vértice diecisiete con rumbo S 40° 36' W y distancia de veintinueve metros cuarenta y un centímetros se llega al punto dieciocho de este punto con rumbo S 37° 54' W y distancia de ochenta y siete metros setenta y cinco centímetros se llega al punto diecinueve, de este punto con rumbo S 35° 58' W y distancia de cincuenta y veintinueve; de este punto con rumbo S 42° 29' W y distancia de veintinueve metros cincuenta y siete centímetros se llega al punto vértice 21 colindando todas estas líneas con terrenos del Ejido Castamay- AL SUR partiendo del punto vértice 21' con rumbo N 54° 42' W y distancia de cuatrocientos ochenta metros sesenta y siete centímetros se llega al punto treinta y nueve; de este punto con rumbo S 44° 46' W y distancia de quinientos veintitrés metros cincuenta y cinco centímetros se llega al punto cuarenta y ocho "A", de este punto con rumbo N 57° 38' W y distancia de setenta y dos metros sesenta centímetros se llega al punto vértice cuarenta y nueve colindando todas estas medidas con las propiedades de los señores Ingeniero Ramón Espinola Torray, Fernando Balan Delgado y con el Centro Recreativo para Adultos y AL OESTE partiendo del punto vértice cuarenta y nueve con rumbo N 32° 52' E y distancia de trescientos diecinueve metros noventa y nueve centímetros, se llega al punto vértice de partida 1' en colindancia con la carretera. Federal Campeche-Mérida del Municipio de Campeche y se cierra el polígono con una extensión superficial de 29-82-37.40 hectáreas." SE EXPIDE EL PRESENTE EXTRACTO, PARA SU PUBLICACIÓN, A COSTA DE LA INTERESADA, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; 03 DE FEBRERO DE 2026

CÉSAR ISAÍ DZUL CHI  
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**EXPEDIENTE 3032/2024 I-A  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

FORMA B-2

**PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 3032/2024****EXTRACTO****EXPEDIENTE 3032/2024****JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE****AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE SABER:**

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a petición de la sociedad mercantil "Energía Mayakán", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado legal Josué Castillo Rocha, la solicitud con la cual se formó el expediente 3032/2024, relativo al procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente paso, en relación con el contrato celebrado con Gilberto del Carmen Vázquez Vázquez, del bien inmueble denominado como "TÍTULO DE PROPIEDAD N° 320 Z-1 P2/2", ubicada en el "Ejido Castamay", en el municipio de Campeche, Estado de Campeche, de una superficie de 14-28-28.490 HAS. (CATORCE HECTÁREAS, VEINTIOCHO ÁREAS VEINTIOCHO PUNTO CUATROCIENTOS NOVENTA CENTIÁREAS)", localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE: 267.580 MTS. CON PARCELA 319; AL ESTE: 373.790 MTS. CON PARCELA 321; AL SUR: 232.580 MTS. CON PARCELA 322, 266.030 MTS. CON PARCELA 331; AL NOROESTE: 435.130 MTS. CON PROPIEDADES PARTICULARES.**

De igual forma, obran en autos los informes requeridos a las autoridades Titular de la Secretaría de Energía, con residencia en la Ciudad de México, Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, y al Tribunal Unitario Agrario 34, ambos en esta ciudad.

En consecuencia, expídase extracto del acuerdo alcanzado, esto es, del contrato presentado, y publíquese a costa del interesado en un periódico de mayor circulación en el Estado de Campeche, y en los lugares más visibles del bien inmueble denominado como "TÍTULO DE PROPIEDAD N° 320 Z-1 P2/2", ubicada en el "Ejido Castamay", en el municipio de Campeche, Estado de Campeche, de una superficie de 14-28-28.490 HAS. (CATORCE HECTÁREAS, VEINTIOCHO ÁREAS VEINTIOCHO PUNTO CUATROCIENTOS NOVENTA CENTIÁREAS)", localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE: 267.580 MTS. CON PARCELA 319; AL ESTE: 373.790 MTS. CON PARCELA 321; AL SUR: 232.580 MTS. CON PARCELA 322, 266.030 MTS. CON PARCELA 331; AL NOROESTE: 435.130 MTS. CON PROPIEDADES PARTICULARES.**

**SE EXPIDE EL PRESENTE EXTRACTO, PARA SU PUBLICACIÓN, A COSTA DE LA INTERESADA, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; 10 DE FEBRERO DE 2026****PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN****LORENA CAÑEZ HOLGUÍN  
JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE**



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 34

Expediente : 2291/2025  
Poblado : "Calkiní"  
Municipio : Calkiní  
Estado : Campeche


### EXTRACTO

Mérida, Yucatán, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

A todas las personas interesadas en manifestar lo que a su interés conviene, respecto del procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre JOSÉ GUADALUPE HUCHIN UC, ELSA MARÍA ITZA SUNZA Y LILIA CASIMIRA KU MAAS PRESIDENTE, SECRETARIA Y TESORERA DEL COMISARIADO EJIDAL DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CALKINÍ, MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE y ENERGÍA MAYAKAN, S DE R.L DE C.V., el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el cual se resume en el siguiente párrafo:

*"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. En términos de lo dispuesto por los artículos 750 (setecientos cincuenta), 830 (ochocientos treinta), 1057 (mil cincuenta y siete), 1060 (mil sesenta), 1062 (mil sesenta y dos), 1067 (mil sesenta y siete), 1109 (mil ciento nueve), 1859 (mil ochocientos cincuenta y nueve) y 2011 (dos mil once) del Código Civil Federal, "EL EJIDO" en este acto constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE" según se indica en la DECLARACIÓN II.12 dos romano, punto, doce) un gravamen real de servidumbre voluntaria continua y aparente de paso, sobre la "FRACCIÓN" ubicada dentro del "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, sobre tal superficie exterior y subterránea, así como construcciones ya existentes o por edificar de una superficie total de 143, 332.89 m<sup>2</sup> (ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos punto ochenta y nueve metros cuadrados), y otra superficie de 14, 123.530 m<sup>2</sup> (catorce mil ciento veintitrés punto quinientos treinta metros cuadrados), correspondiente al área adicional y otra superficie de \$5,496.10 m<sup>2</sup> (cinco mil cuatrocientos noventa y seis punto diez metros cuadrados) superficies que serán utilizadas para tendido, operación e instalación del ducto para el desarrollo del proyecto."*

ATENTAMENTE

  
Lic. David González Bautista  
Secretario de Acuerdos del  
Tribunal Unitario Agrario Distrito 34



PUBLÍQUESE EL PRESENTE EXTRACTO A COSTA DEL ASIGNATARIO O CONTRATISTA POR UNA VEZ, EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN LOCAL, ASÍ COMO EN LOS LUGARES MÁS VISIBLES DEL EJIDO "CALKINÍ", MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

# SECCIÓN JUDICIAL



Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **47763**

Nombre: VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO Y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA (Denunciantes)

En el TOCA 01/25-2026/05, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1428 instruida a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de seis de febrero de dos mil veintiséis, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

"...La Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró abierta la audiencia y pidió la Secretaría de Acuerdos que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso. (Yo, la Secretaría de Acuerdos certifié hacerlo así). Se hace constar, la incomparecencia del Asesor Jurídico Particular, la defensa y del sentenciado, quienes fueron debidamente notificados. Se hace constar que no fueron recepcionados los oficios para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los denunciantes VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, por las razones señaladas por la actuario interina diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Alejandra Margarita Nájera Cruz mediante el folio 47651, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis. Asimismo, se hace constar la incomparecencia de los denunciante SAULO ELOY CÁMARA MARTÍN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, ADA ELENEA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROMAN MUÑOZ REYES, JOSÉ DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA, mismo que fueron debidamente notificados por conducto del Agente del Ministerio Público. Se hace constar la incomparecencia de la denunciante Nancy Alexandra Pacheco Zapata, pese haber sido debidamente notificada vía telefónica. Por último se hace constar que no fue posible la notificación de los denunciantes ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ y al CIUDADANO CARLOS MANUEL TAX CAB, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY), como consta en las Constancias con número de folio 47652 y 47656, realizado por el Licenciado Hugo del Jesús Cervera Domínguez y la Licenciada Gloria Isabel Ku May, Actuarios interinos diligenciadores adscritos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis. A continuación, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público, quien manifiesta: "Solicita que sea firme y valdera la sentencia condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y solicito copia de la presente audiencia". Seguidamente, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Ana Alicia Hernández Ramírez, Apoderada Legal del H. Ayuntamiento, quien manifiesta: Me adhiero a lo manifestado por el fiscal y solicito copia de la presente audiencia". Por último, se le concede el uso de la voz al Ciudadano Joaquín Antonio Vivas Cámara, Apoderado Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos La Nueva Manera S.A. de C.V., quien manifiesta: Me adhiero a lo manifestado por el fiscal y solicito copia de la presente audiencia". Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda: -----

1).- En razón de lo antes señalado, se fija el día el **VEINTITRÉS DE FEBRERO LAS AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE HORAS**, por lo que, de conformidad con lo que establece el ordinal 74 y 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, quedando notificados los que intervinieron en la presente audiencia. 2.- Toda vez que ya se realizaron los trámites administrativos respectivo, **envíese mediante atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que sean notificadas por medio de edictos, las denunciantes VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA**, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de que, se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído, en términos de los artículos 15 y 16, del Reglamento del Periódico Oficial del Estado. 3.- Asimismo, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso B, y el numeral 83, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria, se ordena notificar el presente proveído por vía telefónica a la denunciante NANCY ALEXANDRA PACHECO ZAPATA. 4.- De igual forma, se ordena notificar a los denunciantes SAULO ELOY CÁMARA MARTÍN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, ADA ELENEA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROMAN MUÑOZ REYES, JOSÉ DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA,



Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

*"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"*



ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA (EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ) Y CARLOS MANUEL TAX CAB (APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY), por conducto del Agente del Ministerio Público, tal y como se advierte en los autos del expediente 0401/11-2012/1428. 5.- En virtud a lo señalado, en los folios 47652 y 47656, es procedente de conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notificar a los **denunciantes ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ y al CIUDADANO CARLOS MANUEL TAX CAB, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY**, por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal. 6.- Por otra parte, toda vez que el Licenciado Felipe de Jesús Arispe Castillo y el Sentenciado Gilberto Antonio Cab Paat, no acudieron a expresar agravios, y no justificaron su inasistencia, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le impone una multa de 30 días del salario mínimo vigente; ya que es parte apelante y fue apercibido en el acuerdo de fecha 8 de enero de dos mil veintiséis, por ende se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que haga efectivo el cobro de la sanción pecuniaria e informe su resultado, no se omite manifestar que el antes citado tiene domicilio en: la calle almendras, manzana 3, lote 4 fraccionamiento laureles de esta ciudad, Capital. 7.-Por último, se apercibe, a los Asesores Jurídicos Particulares que en caso de no comparecer se harán acreedores a las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaría de Acuerdos que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -----

ATENTAMENTE:

San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de febrero de 2026.

Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada,

Actuaria Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, SEDE CALKINÍ.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**C. AMIRA ESCALANTE SANDOVAL**

**DOMICILIO IGNORADO**

En el expediente número 3/22-2023/JMCALK-M-IV, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa promovido por el Licenciado NORBERTO ADALID PUC MARIN, en contra de AMIRA ESCALANTE SANDOVAL la Jueza de este conocimiento con esta propia fecha dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE ENERO AÑO DOS MIL VEINTISEIS.-

ACUERDO: I).- Se tiene por presentado el escrito suscrito por el ciudadano NORBERTO ADALID PUC MARÍN, señalando que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la ciudadana AMIRA ESCALANTE SANDOVAL, solicita que el incidente de liquidación le sea notificado por edictos, en consecuencia: SE PROVEE

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y atendiendo a las constancias que obran en el presente expediente, de las cuales se advierte que ya se han realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio de la ciudadana AMIRA ESCALANTE SANDOVAL, mediante el oficio al Vocal del INE, en Campeche, sin que pudiera ser notificada en el domicilio ahí señalado; en ese sentido, esta autoridad determina que existen indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada y, en consecuencia, relevar a la parte actora de dicha carga procesal, toda vez que, al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio), no es objeto de prueba testimonial, interpretado a contrario sensu. Por lo anterior, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana AMIRA ESCALANTE SANDOVAL.

Por ende, a petición de la ocursoante, y con fundamento en los artículos 1070 del Código de Comercio, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia se ordena notificar a AMIRA ESCALANTE SANDOVAL, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces consecutivas, en un plazo no mayor de veinte días,

sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento y que dice:-

Registro digital: 2008459

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XXVII.3o.17 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2680

Tipo: Aislada

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. A FIN DE DETERMINAR EL PLAZO PARA DILIGENCIARLO, DEBE ACUDIRSE A LA INTEGRACIÓN NORMATIVA POR ANALOGÍA Y APLICAR EL DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.-**

La falta de regulación en cuanto al plazo que debe otorgarse al actor para la publicación de los edictos en el Código de Comercio y en las leyes de aplicación supletoria, conduce a estimar válido el empleo del método de integración normativa por analogía, cuyo mecanismo radica en plantear para el supuesto de hecho no previsto en la ley, la imputación de una consecuencia jurídica externa proveniente de regulaciones similares, principios generales del derecho e, incluso, la equidad. Ello, con el fin de aunar dos elementos jurídicos distintos para unificar el ordenamiento aplicable con otra regla de derecho, fusionando el antecedente no previsto con una consecuencia desarrollada en alguna regulación análoga. Así, dado que la actividad del aplicador del derecho no cesa ante algún vacío legal, se estima que en el requerimiento y apercibimiento correspondientes formulados por el juzgador en el juicio oral mercantil a la parte actora para que cumpla con la publicación de los edictos deberá brindarse, por analogía, el plazo integral y genérico de veinte días de acuerdo al desarrollo legal y jurisprudencial que se ha abordado en relación con el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado (ahora tercero interesado) en la Ley de Amparo. Se colige así, pues inductivamente se revelan semejanzas particulares en dichos ordenamientos que muestran asequible la consabida pauta integradora, ya que las legislaciones que contemplan ambos procesos convergen -sin desarrollar totalmente el contenido y la forma en que habrán de publicarse y remitir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles- en estimar que la obligación de recoger y hacer las gestiones necesarias para publicar los edictos constituye un presupuesto procesal cuya formalidad, en caso de no verificarse, impide la prosecución del procedimiento; sin embargo, en el juicio oral mercantil, a diferencia de la Ley de Amparo,

prevalece una laguna que no puede ser superada a través de la supletoriedad como método de integración legislativa, siendo tal, el consabido plazo para diligenciar los referidos edictos. Por ende, si en su parte general las reglas previstas en la Ley de Amparo y su desarrollo jurisprudencial pueden extrapolarse con validez al juicio oral mercantil, dada su identidad, entonces, aquéllas son aplicables al momento de fijar el plazo para cumplir la publicación de los edictos a costa de la actora en el juicio oral mercantil, una vez agotada la investigación del domicilio de la parte demandada, en la inteligencia de que los actos que comprende corresponden a una secuencia lógica que entraña diversos momentos: recoger los edictos, pagarlos y entregarlos para su publicación, lo que deberá comprobarse ante el Juez dentro del plazo de veinte días.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2014. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 26/2020 de la Primera Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 57/2020 (10a.) de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS."

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: Téngase por presentado al Licenciado NORBERTO ADALID PUC MARIN, con su escrito mediante el cual presenta el incidente de liquidación de interés moratorio a que fuese condenado la C. de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, con lo que da cuenta la secretaria de acuerdos de este juzgado; SE ACUERDA:-

1).- De conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren

conforme a derecho corresponda.-

2).- Se tiene a la parte actora promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS con motivo de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual reclama a la ciudadana AMIRA ESCALANTE SANDOVAL; el pago de las siguientes prestaciones:

#### SUERTE PRINCIPAL

\$ 8,000.00 (SON: OCHO MIL PESOS /100 M.N)

INTERESES MORATORIOS 2% (DOS POR CIENTO) MENSUAL

\$ 9,120.00 (SON: NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

#### TOTAL A PAGAR

\$17,120.00 (SON: DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

3).- En atención a lo anterior, córrase traslado con el incidente de liquidación de interés generados a la C. AMIRA ESCALANTE SANDOVAL para que en el término de tres días manifieste lo que ha su derecho corresponda.

4).- Observándose que el primer domicilio señalado en autos para notificar a la demandada se encuentra en esta ciudad de Calkiní de conformidad con lo estipulado en el artículo 1068 fracción I del Código de Comercio, se turnan los autos a la actuario de la adscripción para que notifique la C. AMIRA ESCALANTE SANDOVAL, en el domicilio ubicado en la Calle 20, número 113B, entre 23 y 25, Zona Centro, C.P. 24900, en Calkiní, Campeche, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda

5).- En términos del artículos 1065 del Código de Comercio, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALKINÍ, CAMPECHE ANTE LA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Y para dar cumplimiento a lo anterior, en términos del numeral 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio Directora y/o Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito Baluartes de la colonia centro histórico, de

la ciudad de Campeche, para que proceda a realizar el emplazamiento respectivo a los CC. AMIRA ESCALANTE SANDOVAL, mediante las publicaciones que se efectúen en el Periódico Oficial de la Estado, haciéndole saber que dichas publicaciones lo deberá de realizar por tres veces consecutivas en un termino mayor de veinte días.-

Sírvase la Secretario de Acuerdos integrar debidamente el oficio de referencia con las constancias necesarias para su debida diligenciación, de conformidad con el artículo 72 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI, CAMPECHE. ANTE EL LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

CALKINÍ, CAMPECHE A 26 DE ENERO DE 2026

LIC. SARA MAGALI MONTIEL LÓPEZ

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINI, CAMPECHE. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CASA DE JUSTICIA.**

**EDICTO**

**ENRIQUE MIJANGOS MIJANGOS**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 90/23-2024/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADOS ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA Y ALEJANDRO JOSE CU SÁNCHEZ, COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DENOMINADO "INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO" (INDEP), ANTES DENOMINADO INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (IABA), ANTERIORMENTE DENOMINADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE

BIENES (SAE), EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR ÚNICO DEL GOBIERNO FEDERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO", EN LIQUIDACIÓN (FNDL) EN CONTRA DEL C. ENRIQUE MIJANGOS MIJANGOS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta para que obre conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado. -

2).- Se tiene a la parte actora, licenciado Alejandro José Cú Sánchez con su escrito de cuenta y en virtud de lo solicitado en el mismo, observándose de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara dicha ignorancia del domicilio del ciudadano Enrique Mijangos Mijangos, tal y como lo solicita el ocurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- En mérito de lo anterior, se ordena emplazar al ciudadano Enrique Mijangos Mijangos, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndoles saber que con fecha 16 de noviembre de 2023 y de conformidad con los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITIÓ LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el LICENCIADO ALEJANDRO JOSÉ CÚ SÁNCHEZ COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DENOMINADO "INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO" (INDEP), ANTES DENOMINADO INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ACTIVOS (IABA), ANTERIORMENTE DENOMINADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR ÚNICO DEL GOBIERNO FEDERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO", EN LIQUIDACIÓN

(FNDL) EN CONTRA DEL C. ENRIQUE MIJANGOS MIJANGOS, concediéndole un término de quince días para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.-

Por lo que se le hace saber las prestaciones que reclama la parte actora, consistentes en: 1).-El pago de la suerte principal por concepto de capital por la cantidad de \$2,775,000.000 (SON: DOS MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); 2).-Pago de intereses ordinario vigentes y vencidos. 3).- El pago de intereses moratorios generados y los que se sigan generando. 4).- El pago de costas, gastos, daños y perjuicios.

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado.

5).-En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre de 2025.

Actuario Enlace Interino

Lic. Carlos David Díaz Lanz. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**H.- TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**C. DIEGO GONZÁLEZ ORTIZ. -**

**CON DOMICILIO DESCONOCIDO.**

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 111/21-2022-1-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JOSE GUADALUPE PEREZ LOPEZ EN CONTRA DE DIEGO GONZÁLEZ ORTIZ, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, Y DE ORALIDAD MERCANTIL, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: - Lo de cuenta, se provee:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y con la boleta de préstamo 50/25-2026/AJUD-ESC-III y dese vista a las partes, esto de conformidad con lo que establece el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que obren conforme a Derecho.

1).- Toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del mismo; en consecuencia y como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al demandado en términos del auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y por una sola vez en un periódico de mayor circulación, concediéndole un término de quince días al antes citados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. JOSEFINA VENCES RORIGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, Y DE ORALIDAD MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE MIMTRA ALONDRA GUADALUPE CHAN NOH, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

En atención a lo ordenado anteriormente, se procede a transcribir el contenido integro del auto de data dos de mayo del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, Y DE ORALIDAD MERCANTIL, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: - Lo de cuenta, se provee:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda, ello de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Toda vez que mediante oficio 2588/CJCAM/SEJEC-P/24-2025 de fecha ocho de abril se nombra a la MTRA. EN DERECHO JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, Secretaria de Acuerdos y de Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, como Jueza Interina del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y Oral Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Localidad de Escárcega, Campeche, en sustitución del LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, en consecuencia, dese vista de lo anterior a las partes contendientes del mismo, para que dentro del término de tres (3) días, hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, se sirvan hacer manifestación alguna, si consideran en el entendido que de no hacerlo dentro del término concedido, se les tendrá por conformes, lo anterior de conformidad con lo que disponen los numerales 199, 201, 202, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Ahora bien tomando en consideración la debida contestación del Instituto Mexicano de Seguro Social misma que se le diera vista a la parte por proveído de fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, y dado que se da cabal cumplimiento a las prevenciones que se realizaran en el acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro por ende y en consecuencia de lo anterior En consecuencia, de lo anterior, SE ADMITE A TRÁMITE DE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por el C. José Guadalupe Pérez López en contra del C. Diego González Ortiz, lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 29, 259, 261 y 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -

4).- Concatenado a lo anterior y en referencia a lo solicitado por el Licenciado Juan Carlos Chuc Gómez, asesor técnico de la parte actora al respecto de notificar al C. Diego González Ortiz en el domicilio ubicado en la localidad Juan de la Cabada Vera perteneciente al municipio de Carmen Campeche con C.P 24317, mismo que fuera proporcionado por el Instituto Nacional Electoral por oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1469/27-04-2023, el cual se diera a la vista por auto de fecha veintiuno

de junio del año dos mil veintitrés y fuera reservada ordenar emplazar a las partes hasta en tanto se tuviera respuesta del Instituto Mexicano de Seguridad Social, la cual dicha prevención tal como consta por proveído de fecha quince de abril del presente año; en consecuencia de lo anterior SE ORDENA GIRAR ATENTO EXHORTO A LA CENTRAL DE DESPACHOS Y REQUISITORIAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para efectos de notificar el presente proveído y emplazar al C. Diego González Ortiz en el domicilio ubicado en la localidad Juan de la Cabada Vera perteneciente al municipio de Carmen Campeche con C.P 24317, haciéndole entrega para ello de las copias simples de traslado de ley, exhibidas previamente cotejadas, para que dentro del término de CUATRO DIAS HÁBILES, mas dos por razones de distancia, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificados del presente proveído, para que ocurra ante el Despacho que ocupa este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponerse a la misma de conformidad con los artículos numero 94 bis, 105, 113 y 266 del Código de Procedimientos Civil del Estado en Vigor. - -

5).- De igual manera se le hace saber al Actuario Diligenciador deberá informarle a la citada demandada que al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta cabecera municipal, debiendo especificar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código Procesal antes invocado, en la inteligencia que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las que deban hacerse de manera personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del numeral 97 ibidem.

6).- Se otorga a esa autoridad plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo requerido por la autoridad exhortante par efecto de que ordene las diligencias necesarias para diligencia lo exhortado, debiendo devolver el exhorto en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que sea recepcionado, y una vez diligenciado en el término señalado deberá devolverse por medio de algún servicio de mensajería, sírvase el secretario de acuerdos de este juzgado cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación de mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XX de la ley orgánica del poder judicial del estado.-

7).- En otro orden, se le hace saber a la demandada de que existe una Defensoría de oficio con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, con el objeto de que si lo creyere pertinente, podría ser asistido de un asesor técnico nombrado en el presente juicio.-

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objetan el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

9).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, Y DE ORALIDAD MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALONDRA GUADALUPE CHAN NOH, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LICENCIADO HIBERT IMANOL HERNÁNDEZ VILLACIS.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 387/25-2026/JMCF-I**

**FOLIO: 6945**

**C. LANY JIMÉNEZ SIBAJA.**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 387/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, en razón de ello, se levanta reserva del punto número 2) del proveído que antecede, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

2) .- En la misma tesitura y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Lany Jiménez Sibaja, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Lany Jiménez Sibaja, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído

de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de LANY JIMENEZ SIBAJA; no omitiendo manifestar que ignora el domicilio donde pueda ser localizado y desconoce el paradero actual de la demandada, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad Capital.-

B) Designado como asesores técnicos a los licenciados JESSICA JASMIN REYES GONGORA Y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cédulas profesional 11203914, 12468001 y RFC: REGJ940201GX1V y ROLV90102557K3, con domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo señalado en el párrafo que antecede.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a LANY JIMENEZ SIBAJA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 387/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados JESSICA JASMIN REYES GONGORA Y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, como asesores técnicos del solicitante para oír y recibir notificaciones,

asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se designa a la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, como representante común del promovente.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de LANY JIMENEZ SIBAJA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).-

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el

que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LANY JIMENEZ SIBAJA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA.-

8).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, quedando capacitados para contraer

nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.-

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento no se hace pronunciamiento, y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente ante este juzgado, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios

y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

10).- Ahora bien, respecto a DARWIN ROMAN KITUC JIMENEZ, hijo procreado por WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, mismo que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, a través de sus asesores técnicos los licenciados JESSICA JASMIN REYES GONGORA y/o VICTOR HUGO ROSILES

LOPEZ, en el domicilio ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad Capital.-

En virtud de que WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL, no proporciona domicilio de LANY JIMENEZ SIBAJA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:-

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de LANY JIMENEZ SIBAJA, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal

cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a de WILFRIDO ROMAN KITUC TINAL Y LANY JIMENEZ SIBAJA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ

RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 1067/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 6946**

**C. JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA.**

**DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

EN EL EXPEDIENTE 1067/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCIA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, en razón de ello, se levanta reserva del punto número 1) del proveído que antecede, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

2) .- En la misma tesitura y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Javier Luciano Gómez Santana, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Javier Luciano Gómez Santana, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Manuel Rivera, número 48, Colonia Ciudad Concordia de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24085.-

B) Designado como asesor técnico al licenciado ELÍAS BALTAZAR LÓPEZ ORTIZ con cédula profesional 13077743 y RFC: LOOE930806HCCPRL03, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Olivo Manzana B, Lote 2, Fraccionamiento Bosque Real de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1067/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado ELÍAS BALTAZAR LÓPEZ ORTIZ, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, sin embargo a fin de no violentar derecho

al libre desarrollo de la personalidad de LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).-

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de

los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA.-

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo;

en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir

que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.)- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

9).- Ahora bien, respecto a FERNANDO JAVIER GÓMEZ CHUC, hijo procreado por LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, mismo que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.-

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se

establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en la calle Manuel Rivera, número 48, Colonia Ciudad Concordia de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24085.-

En virtud de que LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA no proporciona domicilio de JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:-

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, con CURP: GOSJ600801HYNMNV00, fecha de nacimiento 01/08/1960, en Casahcab, Yucatán, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LIDIA DEL CARMEN CHUC GARCÍA Y JAVIER LUCIANO GÓMEZ SANTANA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de

tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO

QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero**.

En el expediente número **1/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 339/22-2023/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JUANA ESTRELLA TREJO, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de noviembre de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia

del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto

Secretaria de Acuerdos. Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA 44/25-2026/1C-II.

##### EXPEDIENTE NUMERO 542/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERVANDO HEREDIA MARTINEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A23 DE ENERO DE 2026.

MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ SECRETARIA DE ACUERDOS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el

Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.

LIC. MARITZAAAI PANTOJA HERNANDEZ.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA 45/25-2026/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 542/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SERVANDO HEREDIA MARTINEZ**, QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE ENERO DE 2026.

ALBACEA PROVISIONAL

C. ABNER ALFONSO HEREDIA QUEJ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 56/25-2026/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 155/25-2026/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada IRMA FUTTI PERALTA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2026.-

LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ .- Rúbricas.

**CONVOCATORIA N° 57/25-2026/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 155/25-2026/2°C-II**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera IRMA FUTTI PERALTA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.-

ALBACEA PROVISIONAL. Rúbrica.

JONAZ VIDAL FUTTI

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

**EXPEDIENTE: 52/25-2026/JAC**

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANSELMA LOPEZ VASQUEZ Y/O ANSELMA LOPEZ VAZQUEZ Y FELIX UC LOPEZ, quien fuera originarios de Champotón, Campeche y vecinos de Champoton, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de febrero del año 2026.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**EXPEDIENTE: 52/25-2026/JAC**

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de ANSELMA LOPEZ VASQUEZ Y/O ANSELMA LOPEZ VAZQUEZ Y FELIX UC LOPEZ, quien fuera originarios de Champotón, Campeche y vecinos de Champoton, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de febrero del año 2026.

MARIO ALBERTO CANUL UC.

ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **EDICTO**

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **CARLOS YEH PECH**, Quien Falleciera el Catorce de Agosto del Año de Dos Mil Ocho, en Hecelchakan, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO

RORV-610909-4KO. CED. PROF. 1275295. RÚBRICA.

#### **EDICTO**

**HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor FRANCISCO KANTUN KANTUN**, quien falleciera el día veinticinco de diciembre del año dos mil tres, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora ENEYDA KANTUN TZEK,

también conocida como ENEYDA KANTUN TZEK.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Enero de 2026.

LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20. RÚBRICA.

#### **E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES A LA HERENCIA DE LA SEÑORA HILDA CABRERA HEREDIA PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6, UBICADA EN CALLE 26-A, NO. 22-A, ENTRE CALLES 37 Y 39, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, EL CUAL SE HARÁ POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DÍAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP. 19 DE ENERO DEL 2026.

LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ

TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### **EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana IRENE DE LOS ANGELES ARJONA CASTRO, quien falleciera el día veintidós de marzo de dos mil veinticinco, denuncia que hace el ciudadano ADALBERTO QUETZ ARJONA, con el carácter de HEREDERO y ALBACEA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Enero de 2026.

LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20. RÚBRICA.

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria la ciudadana MARIA DEL SOCORRO ZAPATA NOZ, quien falleciera el día veintisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, denuncia que hacen los Herederos ciudadanos MIGUEL ANGEL EHUAN ZAPATA, CARLOS JOSE EHUAN ZAPATA y MARTHA GUADALUPE EHUAN ZAPATA, esta última también como Albacea General.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Enero de 2026.

LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20. RÚBRICA.

#### EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de MOISÉS CÁRDENAS ESTRADA quien falleciera el día veintiséis de Enero del año Dos mil veintiséis del año Dos mil Veintiséis en esta Ciudad, habiendo radicado la sucesión su hija, albacea y heredera universal ROSSANA CÁRDENAS LLERGOS.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de Febrero de 2026

Atentamente LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ. RÚBRICA.

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de los señores ROSALIO AMARAL FLORES y MARIA DEL CARMEN MADRIGAL PIMENTEL, también conocida como MARIA CARMEN MADRIGAL PIMENTEL, quienes fallecieron el primero, el día quince de julio del año dos mil veinte y la segunda, el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, denuncia que hacen sus hijas las ciudadanas LORENA AMARAL MADRIGAL, GRECIA NICOL AMARAL MADRIGAL, VERONICA AMARAL MADRIGAL y GABRIELA AMARAL MADRIGAL.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de Enero de 2026.

LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20. RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la Señora **VILMA MARIA CACH COLLI**, quien fuera vecino de Hopelchén, Campeche y falleció el once de diciembre de 2025 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, Carretera Costera, Despacho 04 Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Melchor Tuz Muñoz.

San Francisco de Campeche, Cam., 19 de Diciembre del 2025.

LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.

NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.